

RESOLUCIÓN 308 DE 2007

(diciembre 12)

Diario Oficial No. 46.842 de 14 de diciembre de 2007

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se someten a libertad vigilada los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario producidos e importados por los agentes económicos del mercado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a todo agente económico que se dedique a la producción, importación o producción por contrato de medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Régimen de libertad vigilada.* En los términos del artículo 4° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007 los agentes económicos afectados con la presente resolución, esto es, los productores, importadores y productores por contrato de los productos establecidos en el artículo 1°, podrán determinar libremente los precios de los bienes objeto de intervención, bajo la obligación de informar en forma escrita y periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se establece en la presente resolución.

Artículo 4°. *Deber de reportar.* Todo productor, importador y productor por contrato de los bienes relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberá reportar la información solicitada en los términos de esta resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá ser reportada en medio magnético al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dirección de Comercio y Financiamiento, de acuerdo a los formatos que diseñará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el efecto, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de Internet del Ministerio. Tales formatos deberán reportar de manera expresa por lo menos la información abajo referida con respecto al producto intervenido:

1. Las características que identifican el producto sujeto al ámbito de aplicación de la presente resolución, solicitadas a instancias del Ministerio, con el fin de establecer los mercados relevantes del sector.

2. El precio promedio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente en el trimestre que se está reportando.
3. Las ventas netas en valor y volumen efectuadas en el trimestre que se está reportando, después de devoluciones, rebajas y descuentos.
4. La distribución porcentual de las ventas totales entre distribuidores mayoristas, asociaciones, almacenes minoristas y consumidor final.
5. El porcentaje de ventas que se financia, la duración de la cartera y la altura de mora.
6. El costo unitario de producción o costo de venta (en el caso de importadores) observados durante el trimestre que se está reportando.
7. La relación de clientes con quienes se efectuaron transacciones en el trimestre que se está reportando.
8. La información adicional que requiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto.

Artículo 5°. *Oportunidad de los reportes.* Todo productor, importador y productor por contrato de los bienes relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberá reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las siguientes fechas:

Período a reportar	Plazo máximo de reporte
Año 2007 Trimestres I, II, III, IV	Hasta el 20 de febrero de 2008
Trimestre I 2008 (enero-febrero-marzo)	Hasta el 20 de abril de 2008
Trimestre II 2008 (abril-mayo-junio)	Hasta el 20 de julio de 2008
Trimestre III 2008 (julio-agosto-septiembre)	Hasta el 20 de octubre de 2008
Trimestre IV 2008 (octubre-noviembre-diciembre)	Hasta el 20 de enero de 2009

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos trimestrales. Los reportes mensualizados no satisfarán los requerimientos de esta resolución.

Parágrafo. En los términos del artículo 5° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica restrictiva de la competencia.

Artículo 6°. *Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de insumos agropecuarios.

Artículo 7°. *Extensión de la aplicación de esta medida.* En los términos del artículo 2° de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007, el Ministerio podrá mediante resolución, extender esta medida a otros agentes del mercado en los niveles de distribución, comercialización o venta de los insumos pecuarios objeto de intervención en la presente resolución.

Artículo 8°. *Confidencialidad.* La información suministrada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con ocasión del cumplimiento de la obligación de reportar a que hace referencia esta resolución, sólo será empleada con el fin de que el ministerio disponga de estadísticas del sector correspondiente a fin de estandarizarla dentro de parámetros establecidos para medición estadística a fin de procurar la definición de un indicador continuo que permita realizar el seguimiento a las variables del mercado intervenido.

Dicha información puede ser suministrada a personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad técnica a fin de que coadyuven al ministerio en la obtención de los fines descritos en el inciso anterior siempre que el Ministerio garantice la confidencialidad de los datos.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.